

La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela

Decreta

La siguiente,

Ley sobre el Delito de Contrabando

Capítulo I

Disposiciones Fundamentales

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. °

La presente Ley tiene por objeto tipificar y sancionar el delito de contrabando que se cometa en el territorio y demás espacios geográficos de la República Bolivariana de Venezuela, independientemente del lugar donde se hubieren realizado los actos preparatorios del delito.

Las disposiciones contempladas en la presente Ley tienen aplicación preferente a las previstas en el Título XII, Capítulo I de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional, en cuanto al tratamiento de las mercancías perecederas y las obsolescencias.

Capítulo II

Del Delito de Contrabando

Definición

Artículo 2. °

Incorre en delito de contrabando, y será castigada con pena de prisión de cuatro (04) a ocho (08) años, cualquier persona que mediante actos u omisiones, eluda o intente eludir la intervención o cualquier tipo de control de la autoridad aduanera, en la introducción, extracción o tránsito de mercancías al territorio y demás espacios geográficos de la República Bolivariana de Venezuela.

Modalidades

Artículo 3. °

Constituye también delito de contrabando:

1. La tenencia, depósito, transporte o circulación de mercancías extranjeras, si no se comprueba su legal introducción al territorio y demás espacios geográficos de la República o su adquisición mediante lícito comercio en el país.

2. La tenencia o depósito de mercancías en lugares no autorizados, dentro de la zona primaria de la aduana o, la tenencia o depósitos de mercancías en lugares autorizados para un régimen de almacenamiento o depósito distinto a aquel que ha sido autorizado.
3. La tenencia o depósito de mercancías no relacionadas o no notificadas formalmente ante la aduana, como legalmente abandonadas, cuando el auxiliar disponga de la información.
4. Impedir o evitar el control aduanero por medio del ocultamiento de mercancías en envases, objetos o cualquier otro medio, dentro la zona primaria de la aduana y demás recintos o lugares habilitados.
5. El transporte, depósito, tenencia y permanencia de mercancías extranjeras en vehículos de cabotaje, no autorizados para el tráfico mixto por la autoridad competente.
6. El transporte, depósito, tenencia y permanencia de mercancías nacionales o nacionalizadas en vehículos de cabotaje, sin cumplir con el procedimiento aduanero legalmente establecido.
7. El transporte de mercancías extranjeras por rutas o lugares distintos de los indicados en forma expresa por la autoridad aduanera.
8. La violación, ruptura, alteración o destrucción no autorizada de precintos, sellos, marcas, puertas, envases y otros medios de seguridad para el resguardo de las mercancías, cuyos trámites aduaneros no hayan sido perfeccionados o que no estén destinadas al país.
9. El trasbordo de mercancías extranjeras no autorizado en el territorio nacional por la autoridad aduanera de la jurisdicción respectiva.
10. El abandono de mercancías en lugares contiguos o cercanos a las fronteras del territorio y demás espacios geográficos de la República, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor.
11. El transporte de mercancías extranjeras en buques de cualquier nacionalidad en aguas territoriales o el desembarque de las mismas, sin que estén destinadas al tráfico o comercio legítimo con Venezuela o alguna otra nación.
12. La introducción al territorio aduanero de mercancías procedentes de Zonas Francas, Zonas Libres, Zonas Fronterizas, Puertos Libres, Depósitos Aduaneros (In Bond), Almacenes Libres de Impuesto (Duty Free Shops) y otros Regímenes Aduaneros Especiales sin haberse cumplido o habiéndose violado los controles aduaneros respectivos.
13. El transporte, tenencia, permanencia de mercancías extranjeras a bordo de vehículos de transporte aéreo, que no cumplan con los requisitos que comprueben su legal introducción al territorio nacional.

Contrabando agravado

Artículo 4. °

Con la misma pena del delito previsto en el artículo 2 de la presente ley, aumentada de un tercio a la mitad se castigará:

1. El despacho o entrega de mercancías, sin autorización previa de la aduana, por parte de los auxiliares de la administración aduanera encargados de su almacenamiento o depósito.
2. La carga, descarga y disposición de suministros, repuestos, provisiones de a bordo, destinadas al uso o consumo a bordo de los vehículos de transporte, sin el cumplimiento de las formalidades legales.
3. La desviación, consumo, disposición o sustitución de mercancías sin autorización del funcionario competente, que se encuentren en proceso o sometidas a un régimen de almacén o de depósito aduanero, así como aquellas cuyo traslado ha sido autorizado por la autoridad aduanera a los locales del interesado.
4. La apropiación, retención, disposición, consumo, distribución o falla en la entrega a la autoridad competente, por parte de los aprehensores o de los depositarios de las mercancías aprehendidas que, en virtud de esta Ley, se presuman efectos objeto de contrabando.
5. La declaración por cualquier medio, la presentación ante la aduana, utilizando como sustento de la base imponible o como fundamento del valor; factura comercial falsa, adulterada, forjada, no emitida por el proveedor o emitida por éste en forma irregular en complicidad o no con el declarante, a fin de variar las obligaciones aduaneras, fiscales, monetarias o cambiarias, derivadas de la operación aduanera.
6. La declaración, presentación o registro electrónico ante la aduana, utilizando como sustento del origen declarado, un certificado falso, adulterado, forjado, no validado por el órgano o funcionario autorizado, o validado por éstos en forma irregular en complicidad o no con el declarante, con el objeto de acceder a un tratamiento preferencial, evitando las restricciones u otras medidas establecidas al régimen aduanero respectivo o, en todo caso, evadir el régimen jurídico aplicable a la mercancía.
7. La utilización, adulteración, tenencia o preparación irregular de sellos, troqueles u otros mecanismos o sistemas informáticos o contables falsos, forjados o adulterados, en sustitución de aquel empleado por la entidad autorizada, destinados a aparentar el pago a la caución de cantidades debidas o a favor de la Tesorería Nacional.
8. La declaración, emisión, presentación, registro electrónico o utilización de delegación, licencia, permiso, informes de inspección o verificación y el boletín

de los análisis de laboratorio, registro u otro requisito o documento falso o adulterado o forjado, no emitido por el órgano o funcionario autorizado, o emitidos por éste en forma irregular en complicidad o no con el presentante o declarante, cuando la circulación, transporte, depósito, tenencia, introducción o extracción de las mercancías estuviere condicionada a su exigibilidad.

9. La simulación física, documental o electrónica de los regímenes aduaneros y actividades aduaneras.

10. Destinar al comercio, uso o consumo en el territorio nacional, las mercancías en tránsito, con incumplimiento de la normativa reguladora de este régimen aduanero.

11. Sustraer del territorio nacional, a cualquier título, bienes que integren el patrimonio cultural de la nación, de interés cultural y aquellos catalogados como tales por el órgano cuya competencia corresponda la tutela del patrimonio cultural, sin la autorización respectiva.

12. Ingresar al territorio nacional bienes del patrimonio cultural de otros países, sin la autorización de la autoridad competente cuando ésta sea requerida para la salida del país de origen.

13. La reintroducción ilegal al país de mercancías exportadas con beneficios fiscales.

14. El retiro o salida de la aduana de mercancías evidentemente distintas a las descritas en los documentos registrados ante la autoridad aduanera competente, cuando el desaduanamiento se haya realizado a través de los canales de selectividad, en los procesos automatizados. También constituirá contrabando, si este delito es detectado luego que se haya autorizado la entrega de las mercancías, aunque las mismas no hayan salido del recinto aduanero.

15. La inclusión en contenedores, en carga consolidada o en envíos a través de empresas de mensajería internacional, mercancías no declaradas cuya detección en el reconocimiento o en una gestión de control posterior, que se ejerza sobre ellas.

16. El transporte, tráfico, depósito y tenencia fuera del territorio aduanero y demás espacios geográficos de la República Bolivariana de Venezuela, de combustibles, lubricantes u otros derivados del petróleo, así como de minerales sin el cumplimiento de las formalidades legales para ejercer estas actividades, sin perjuicio de lo establecido en la Ley que rige la materia de hidrocarburos.

17. El ingreso al territorio nacional o la extracción de dicho territorio, especímenes de fauna y flora silvestres, sus partes y productos, minerales y sus derivados, en contravención a lo establecido en la normativa especial y aduanera, así como lo dispuesto en tratados internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

18. El ingreso al territorio nacional o la extracción del mismo, de objetos de arte y de arqueología en contravención a lo establecido en la normativa especial y aduanera, así como lo dispuesto en tratados internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

19. El ingreso al territorio nacional, el tránsito o la salida del territorio nacional de mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas o de mercancías piratas, entendiéndose por tales las así definidas en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio.

Determinación de la competencia

Artículo 5. °

A los efectos de los supuestos de hecho que anteceden, corresponderá el conocimiento de la causa a la jurisdicción penal ordinaria, siempre que el valor en aduanas de las mercancías exceda de quinientas unidades tributarias (500 U.T.). Todo ello sin perjuicio de las excepciones establecidas en la presente Ley.

Sin perjuicio de las excepciones previstas en la presente Ley, cuando el valor en aduanas de las mercancías no exceda de quinientas unidades tributarias (500 U.T.), corresponderá el conocimiento de la causa a la Administración Aduanera y Tributaria en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Aduanas.

Parágrafo Único.

Cuando los supuestos de hecho indicados en la presente Ley, sean realizados por una organización delictual, o cuando las mercancías aprehendidas estén sujetas a restricciones arancelarias, prohibiciones, reserva, suspensión, registros sanitarios, certificados de calidad u otros requisitos y no hayan sido declaradas, corresponderá el conocimiento del caso a la jurisdicción penal ordinaria y de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, independientemente del valor de las mercancías.

Declinatoria de competencia

Artículo 6. °

Una vez determinada la inexistencia del delito de contrabando, la autoridad competente declinará el conocimiento de la causa a la oficina aduanera de la jurisdicción a los efectos de la aplicación de los procedimientos administrativos a que hubiere lugar.

Valor de las mercancías objeto de presunto contrabando

Artículo 7. °

El valor en aduana de estas mercancías será determinado según las normas de valoración aplicables para las mercancías objeto de importación definitiva, para la fecha de la comisión del presunto contrabando.

Capítulo III De los Organismos Competentes

Órganos Competentes

Artículo 8. °

Es competente para investigar y conocer de la perpetración del Delito de Contrabando, el Ministerio Público. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), actuará de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en todos los casos como órgano auxiliar.

Capítulo IV De los Procedimientos

De la aprehensión en flagrancia

Artículo 9. °

Cuando conjuntamente con la aprehensión de mercancías, se produzca la detención flagrante de alguna persona en la comisión del delito de contrabando, se seguirá el procedimiento dispuesto en el Título II, del Libro Tercero del Código Orgánico Procesal Penal.

Mercancías perecederas

Artículo 10. °

Cuando las mercancías retenidas o aprehendidas estén conformadas por productos perecederos o expuestos a deterioro, descomposición o depreciación, el Ejecutivo Nacional, por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), podrá autorizar su uso o disposición, siempre que el Ministerio Público o el Juez de Primera Instancia, hayan preservado las pruebas indispensables para la decisión del caso.

Destrucción e incineración de mercancías

Artículo 11. °

El Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), procederá a efectuar la destrucción e incineración en acto público de las mercancías que sean objeto de comiso por sentencia definitiva, que atenten contra la moral, seguridad y salud pública y las que violen los derechos de propiedad intelectual, excepto aquellas que puedan ser donadas una vez se les despoje de cualquier identificación con derechos reconocidos o que vista su naturaleza, se tengan como de interés social o de evidente necesidad.

Prohibición de Reexportación

Artículo 12. °

No podrán ser reexportadas las mercancías ingresadas en el territorio nacional que se encuentren incursas en la presunción de delito de contrabando mediante un proceso judicial de carácter penal.

Capítulo V De las Penas Accesorias

Disposición general

Artículo 13. °

Además de la pena corporal establecida en el artículo 2 de la presente Ley, se aplicarán las penas accesorias contempladas en este capítulo.

Multa y comiso

Artículo 14. °

Se impondrá, además, a los responsables de la comisión del delito de contrabando, una multa equivalente a seis (6) veces del valor en aduana de las mercancías. Igualmente, se impondrá el comiso de las mercancías, así como el de los vehículos, semovientes, enseres, utensilios y aparejos utilizados para su perpetración.

La pena de comiso de una nave, aeronave, ferrocarril o vehículo de transporte terrestre, sólo se aplicará si su propietario tiene la condición de autor, coautor, cómplice o encubridor.

Sanciones accesorias

Artículo 15. °

Se impondrán como sanciones accesorias a los responsables del cometimiento del delito de contrabando:

- a. El cierre del establecimiento y suspensión de la autorización para operarlo.
- b. La inhabilitación para ocupar cargos públicos o para prestar servicio en la administración pública.
- c. La inhabilitación para ejercer actividades de comercio exterior y las propias de los auxiliares de la administración aduanera.

Las sanciones mencionadas en el presente artículo serán establecidas por un lapso que no será menor de seis (6) meses ni mayor a sesenta (60) meses, según la magnitud del delito de contrabando y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Destitución y revocatoria

Artículo 16. °

Cuando un funcionario público, contratado u obrero al servicio de la administración pública, o un auxiliar de la administración aduanera, en calidad de autor, coautor, cómplice o encubridor, resulte responsable de la comisión del delito de contrabando, la decisión que establezca la responsabilidad dispondrá su destitución, despido, la rescisión del contrato o la revocación inmediata de la autorización respectiva, según sea el caso.

Incremento del valor

Artículo 17. °

Cuando las mercancías objeto del delito de contrabando estuviesen sometidas a suspensión, restricción, registro sanitario o cualquier otro requisito arancelario, condicionante de su introducción o extracción, la determinación del valor en aduana será incrementado, a los fines del cálculo de las multas previstas en la presente Ley, en un cincuenta por ciento (50%). En los casos de mercancías sujetas a prohibición o reserva, el valor en aduana será incrementado, a los fines del cálculo de la multa, en un doscientos por ciento (200%).

Autoría y participación

Artículo 18. °

Los cómplices y encubridores serán sancionados con la misma pena establecida para los autores y coautores, rebajada en la mitad para los cómplices y a un tercio para los encubridores.

Disposición de mercancías

Artículo 19. °

Cuando haya quedado firme la decisión del comiso mediante acto administrativo o sentencia definitiva, la mercancía será objeto de remate, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento para la mercancía abandonada, con excepción de aquéllas de prohibida importación y las reservadas al Ejecutivo Nacional.

Producto del remate

Artículo 20. °

El producto del remate establecido en la presente Ley será depositado en una cuenta que se creará, la cual deberá ser separada de aquella donde se efectúen los depósitos del producto de los remates de las mercancías abandonadas legalmente.

Pago de tributos causados

Artículo 21. °

Las personas incursoas en el delito de contrabando tendrán la obligación de pagar los tributos que hubiere causado la legítima introducción o circulación de las mercancías en el país, independientemente del inicio del proceso penal correspondiente.

Multas por mercancías no aprehendidas

Artículo 22. °

Si las mercancías objeto de contrabando no pudieren ser aprehendidas se aplicará al contraventor multa equivalente al valor en aduanas de las mismas, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que sean procedentes.

Capítulo VI

De las Circunstancias Agravantes y Atenuantes

Circunstancias agravantes

Artículo 23. °

Además de las establecidas en el Código Penal, serán también agravantes:

1. La participación ya sea en calidad de autor, coautor, cómplice o encubridor de un funcionario público, contratado u obrero al servicio de la administración pública, auxiliar de la administración aduanera y tributaria o empleado de entidad aseguradora o bancaria.
2. Cuando en la perpetración del delito de contrabando se haya utilizado un medio de transporte acondicionado o modificado en su estructura original, con la finalidad de impedir o evitar el control aduanero.
3. Cuando en la perpetración del delito de contrabando se haya hecho figurar como consignatario, exportador o remitente a personas naturales o jurídicas inexistentes.
4. Cuando los efectos del contrabando sean mercancías que lesionen los derechos de propiedad intelectual, ya sea en materia de propiedad industrial o derecho de autor.

Circunstancias atenuantes.

Artículo 24. °

Además de las establecidas en el Código Penal, será considerado como atenuante, el facilitar el descubrimiento o la aprehensión de los efectos objeto del delito de contrabando.

Capítulo VII De las Obvenciones

Obvenciones

Artículo 25. °

Los denunciantes, órganos aprehensores y aprehensores, serán remunerados por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) con un 40 % del producto del remate de las mercancías decomisadas, previa deducción en todo caso del monto de los derechos e impuestos que hubiere causado su legítima introducción, producción o circulación en el país, y también las costas que se produzcan. Dicha remuneración será distribuida en la prorrata siguiente:

Aprehensores: 25%.

Órganos Aprehensores: 10%, el cual será destinado a la creación de un fondo orientado a cubrir los gastos y costos generados por su intervención, tanto en los casos de contrabando como de infracción administrativa de contrabando. Asimismo, se destinará para cubrir los pagos que por concepto de obvenciones se generen con ocasión de una denuncia o una aprehensión cuando la mercancía sea destruida o donada.

Denunciante: 5%.

Cuando no existiera participación del denunciante, el porcentaje destinado a éste será prorrateado en partes iguales entre el órgano aprehensor y los aprehensores.

Para salud, deporte y educación: 60%.

Definiciones

Artículo 26. °

A los efectos de este artículo se entiende por:

a. Aprehensores: Aquellos funcionarios que efectivamente materialicen la aprehensión de las mercancías objeto del delito de contrabando o infracción administrativa de contrabando.

b. Órgano Aprehensor: El ente al cual pertenecen los funcionarios aprehensores.

c. Denunciante: Aquellas personas que en forma verbal o escrita hacen del conocimiento de las autoridades competentes, la perpetración de un ilícito fiscal.

La denuncia debe llenar todos los extremos que para su legalidad prevé la legislación penal.

Capítulo VIII

Disposiciones Transitorias

Primera: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, deberán crearse o ponerse en funcionamiento los Tribunales Contenciosos Aduaneros, con competencia en materia penal en diferentes ciudades del país, con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes y el adecuado desenvolvimiento de los procedimientos judiciales.

Segunda: Hasta tanto entren en funcionamiento los tribunales aquí instituidos, seguirán conociendo de las causas en materia penal aduanera los Tribunales de la Jurisdicción Penal Ordinaria.

Capítulo IV

Disposición Derogatoria

Única: Se deroga el Capítulo I del Título VI de la Ley Orgánica de Aduanas que se refiere al contrabando, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.353 Extraordinario del 17 de junio de 1999, y los artículos de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional que coliden con la presente Ley.

Disposición Final

Única: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los quince días del mes de noviembre de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Nicolás Maduro Moros
Presidente

Ricardo Gutiérrez
Primer Vicepresidente

Pedro Carreño
Segundo Vicepresidente

Iván Zerpa Guerrero
Secretario

José Gregorio Viana
Subsecretario